

*Poder Legislativo
Provincia de Corrientes*



L E Y 6737

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIÓN CON FUERZA DE
L E Y**

ARTÍCULO 1º. Establécese en el ámbito de la provincia de Corrientes, la obligación de garantizar las políticas orientadas a la promoción y desarrollo de la Salud Escolar Integral, creándose la Libreta de Salud Escolar con toda la información referida a la Salud general de todos los alumnos de los niveles inicial, primario y secundario tanto de establecimientos públicos y privados, con el objeto de incorporar en un Documento Único toda información del educando.

ARTÍCULO 2º. Créase la Libreta de Salud Escolar, cuyos objetivos son:

- a) asegurar el acceso de todos los niños y niñas, al control y seguimiento de su estado de salud integral, desde el ingreso al sistema educativo hasta su egreso, en todos los establecimientos educativos;
- b) promover las condiciones para los procesos de enseñanza y de aprendizaje a través de la atención y el seguimiento de la salud integral;
- c) comunicar el resultado de los exámenes de salud a los padres o responsables legales atento que los mismos son menores de dieciocho (18) años o incapaces. En todos los casos deberá resguardarse la confidencialidad de la información médica personal, en el marco de lo establecido por la legislación vigente en la materia;
- d) garantizar la orientación y derivación hacia el sistema de salud, así como el adecuado tratamiento en toda ocasión que sea necesario;
- e) desarrollar un sistema de registro a cargo de la autoridad de aplicación, que contenga información acerca de controles, derivaciones y cumplimiento de las indicaciones relativas a la salud integral de los destinatarios. La información podrá utilizarse a los fines estadísticos, de prevención y de planificación, debiendo en todos los casos resguardarse la información médica personal;
- f) propiciar la enseñanza de los cuidados en materia de salud, nutrición y medio ambiente que coadyuvan a una mejor calidad de vida general, reconociendo los saberes que las diferentes comunidades y culturas tienen al respecto;
- g) promover la participación de las familias, los docentes y la comunidad en el cuidado de la salud como integralidad bio-psico-socio-cultural; y
- h) consolidar mecanismos articulados con el fin de que, en las escuelas, se promuevan prácticas de salud y de prevención de enfermedades y/o riesgos epidemiológicos.





*Poder Legislativo
Provincia de Corrientes*

L E Y 6737

ARTÍCULO 3º. Deberá incluir la Libreta de Salud el número de Historia Clínica y el nombre del Centro de Salud donde se encuentra, ya sea público o privado.

ARTÍCULO 4º. Los exámenes de salud deberán incluir como mínimo una serie de aspectos que a continuación se detallan:

- a) control de crecimiento, del estado nutricional y del desarrollo y maduración puberal;
- b) identificación de anomalías y defectos sensoriales y físicos;
- c) detección de enfermedades de relevancia epidemiológica para las distintas regiones sanitarias;
- d) control de vacunaciones establecidas en el Calendario Nacional de Vacunación de la República Argentina;
- e) evaluación oftalmológica, odontológica y fonoaudiológica; y
- f) diagnósticos psicopedagógicos, en caso de que las autoridades escolares identifiquen dificultades en los procesos de aprendizajes.

ARTÍCULO 5º. Establézcase la Libreta de Salud Escolar, como Documento Único de Salud (D.U.S.) a los efectos de eventos deportivos y como pacientes.

ARTÍCULO 6º. La información recogida en los documentos, registros, así como en los exámenes de salud será de carácter confidencial y, en ningún caso, afectará a la integración de los alumnos en la comunidad educativa.

ARTÍCULO 7º. Cada alumno que se traslade de establecimiento escolar llevará la Libreta de Salud a los fines de acompañar sus trayectorias escolares.

ARTÍCULO 8º. Actualícese la Libreta de Salud Escolar anualmente, sin perjuicio de aquellos exámenes cuya periodicidad exija una frecuencia menor.

ARTÍCULO 9º. Será autoridad de aplicación el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación que adoptaran las medidas necesarias para llevar adelante las acciones para su aplicación.

ARTÍCULO 10. Establézcase una base de datos, de cada Libreta de Salud Escolar, en el organismo público que designe la autoridad de aplicación y también en la escuela.

ARTÍCULO 11. Correspondrá a la autoridad de aplicación, la planificación, dirección, coordinación, control y evaluación de las actividades reguladas en la presente ley.

ARTÍCULO 12. Derógase toda norma legal que se oponga o superponga a la presente.



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes



L E Y 6737

ARTÍCULO 13. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 14. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

Dr. Pedro Gerardo Cassani
Presidente
H. Cámara de Diputados

Dra. Evelyn Karsten
Secretaria
H. Cámara de Diputados



Dr. Néstor Pedro Braillard Poccard
Presidente
H. Cámara de Senadores

Dra. María Araceli Camona
Secretaria
H. Cámara de Senadores